

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1245/2021

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Video de las cámaras de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, tanto de la estación observatorio como de la estación Tacubaya, lo anterior respecto al momento del choque de trenes en la estación Tacubaya acontecido el diez de marzo de dos mil veinte.

La parte recurrente se inconformó de la negativa del Sujeto Obligado al informar que no es de su competencia la información, cuando la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México respondió que es competencia del Sistema de Transporte Colectivo.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

Con base en una diligencia para mejor proveer se corroboró que el video solicitado fue remitido a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México derivado del inicio de una carpeta de investigación respecto al hecho acontecido el diez de marzo de dos mil veinte.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo
Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1245/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1245/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0325000118120, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Video de las camaras de vigilancia del STC Metro tanto de la estación observatorio, como en la estación tacubaya, del momento del choque de trenes en la estación tacubaya, el pasado 10 de marzo de 2020.

De no poderse adjuntar en la plataforma nacional de transparencia, proporcionar

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



en algun otro medio digital (por ejemplo sitio web, google drive, onedrive, dropbox, etc).” (Sic)

2. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio UT/3281/2021, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, el cual contuvo la siguiente respuesta: los cuales contuvieron la siguiente respuesta:

- Que por oficio GJ/SELIP/CSJ/1338/2021, el Coordinador de Servicios Jurídicos informó que el video fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por lo que, en lo relativo al requerimiento el Sistema de Transporte Colectivo no es competente para atender la solicitud, si no la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los artículo 200 y 219, de la Ley de Transparencia, sugirió a la parte recurrente ingresar una nueva solicitud ante la Unidad de Transparencia del sujeto correspondiente, proporcionando para tal efecto los datos de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA CIUDAD DE MÉXICO.

Responsable: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, 5to Piso, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono(s): 53455350
Correo Electrónico: iespinosab@pgjdf.gob.mx

3. El veinte de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“Negativa de la información. El sujeto obligado responde que no es de su competencia, cuando la fiscalía respondió que es competencia del STC responderlo.” (Sic)

4. El veinticinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer remitiera sin testar dato alguno las constancias que acrediten que el video de interés fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público como lo informó en respuesta.

5. El siete de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio UT/3527/2021, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Si bien, la parte recurrente señaló *“Negativa de la información. El sujeto obligado responde que no es de su competencia, cuando la fiscalía respondió que es competencia del STC responderlo.”*, lo cierto es que no hubo negativa de información, sino que se actuó de buena fe, ya que, se informó que lo solicitado fue remitido a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Lo anterior, se demuestra conforme a lo manifestado por la Coordinación de Servicios Jurídicos, mediante oficio GJ/SELIP/CSJ/1419/2021, por motivo del presente recurso de revisión, en el cual se señaló que, en efecto, los videos se remitieron a la Fiscalía, lo cual se soporta con las documentales pertinentes (mismas que se remiten, pero no se describen al formar parte de la investigación correspondiente).
- Al respecto, sírvase encontrar anexo a la presente copia fotostática simple de la promoción de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante la cual, se hiciera entrega de un dispositivo USB 2.0, Flash Drive, de 64 GB, marca SanDisk, contenido 104 carpetas con 350 archivos con su respectiva cadena de custodia al Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Por lo expuesto, el agravio es inoperante e inatendible, ya que se resultó ser ambiguo y superficial, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de

pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido.

6. Mediante acuerdo del catorce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos en el recurso de revisión.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer e informó que las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó las respuestas a sus solicitudes de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el veinte de agosto; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veinte de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de agosto al trece de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinte de agosto, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que el agravio es inoperante e inatendible, ya que resultó ser ambiguo y superficial, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, se precisa al Sujeto Obligado que el agravio opera y es atendible en función de que actualiza la causal de procedencia para su interposición con fundamento en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que el recurso de revisión procedente en contra de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; en ese entendido resulta conforme a derecho entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó el acceso al video de las cámaras de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo, tanto de la estación observatorio como de la estación Tacubaya, lo anterior respecto al momento del choque de trenes en la estación Tacubaya acontecido el diez de marzo de dos mil veinte.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento por conducto del Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, que el video requerido fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por lo que, en lo relativo al requerimiento no es competente para atender la solicitud, si no la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los artículos 200 y 219, de la Ley de Transparencia, sugirió a la parte recurrente ingresar una nueva solicitud ante la Unidad de Transparencia del sujeto correspondiente, proporcionando para tal efecto los datos de contacto.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y atendió la diligencia para mejor proveer.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente la recurrió ante este Instituto, externando como única inconformidad que el Sujeto Obligado le negó la información al informar que no es de su competencia la información, cuando la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México respondió que es competencia del Sistema de Transporte Colectivo.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad en estudio, se traen a colación los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XIV, 7, 13, de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, de la respuesta en revisión se advierte que el Sujeto Obligado no negó el acceso a la información, sino que indicó que el video requerido lo detenta la Fiscalía en función de que el STC lo entregó con el objeto de llevar a cabo la investigación del hecho acontecido en la estación Tacubaya el diez de marzo de dos mil veinte.

En ese contexto, este Instituto con la finalidad de corroborar lo informado por parte del Sujeto Obligado es que le solicitó que remitiera las documentales que acrediten que el video fue remitido a la Fiscalía, petición que atendió en tiempo y forma.

Teniendo a la vista la **diligencia para mejor proveer**, de su análisis se advirtió lo siguiente:

- La Coordinación de Servicios Jurídicos, a través del oficio GJ/SELIP/CSJ/1419/2021, del tres de septiembre, indicó que derivado de los hechos ocurridos el diez de marzo de dos mil veinte se inició la carpeta de investigación CI-FAAE/STCMP/UI-3 C/D/000047/03-2020, por lo que, adjuntó copia simple de la promoción de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante la cual, se hiciera entrega de un dispositivo USB 2.0, Flash Drive, de 64 GB, marca SanDisk, contenido de 104 carpetas con

350 archivos con su respectiva cadena de custodia al Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Sobre el particular, de la diligencia se desprende que el Sujeto Obligado exhibió dos promociones de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, siendo las siguientes:

- De la primera promoción se observa que el Encargado de Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas remitió a la Coordinación de Servicios Jurídicos, el video de las cámaras de videovigilancia ubicadas en andén de las estaciones Tacubaya y Observatorio Línea 1 en ambas direcciones en un horario comprendido de las 22:50 del día diez de marzo de dos mil veinte a las 00:30 horas del once de marzo de dos mil veinte, precisando que estos fueron solicitados por el C. Agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación CI-FAAE/STCMP/UI-3 C/D/000047/03-2020.
- La segunda promoción está suscrita por el Coordinador de Servicios Jurídicos en su calidad de apoderado legal del Sistema de Transporte Colectivo, por medio de la cual entregó en cadena de custodia al Jefe de Grupo de la Policía de Investigación adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el video de las cámaras de videovigilancia ubicadas en andén de las estaciones Tacubaya y Observatorio Línea 1 en ambas direcciones en un horario comprendido de las 22:50 del día diez de marzo de dos mil veinte a las 00:30 horas del

once de marzo de dos mil veinte, firmando este de recibido vía cadena de custodia. Asimismo, consta copia de su identificación oficial institucional.

Ante la evidencia documental, es claro que **la autoridad que detenta el video es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, pues le fue entregado a petición del Jefe de Grupo de la Policía de Investigación con motivo de la carpeta de investigación CI-FAAE/STCMP/UI-3 C/D/000047/03-2020.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar al Sujeto Obligado que resulta parcialmente competente para atender la solicitud y no incompetente como lo señaló, lo anterior se estima así, toda vez que, el STC generó la información, sin embargo, no la detenta dado lo relatado en párrafos precedentes.

No obstante, al turnar la solicitud ante el área competente para su atención procedente y al pronunciarse sobre el estado del video de interés es que asumió competencia, en ese sentido radica su competencia parcial, pues al remitir la información a una diversa autoridad es que no puede satisfacer el requerimiento formulado.

Así, de lo expuesto, se estima que resulta procedente la orientación realizada a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Fiscalía, ello dado que de las gestiones obtenidas del sistema electrónico INFOMEX relativas a la solicitud que nos ocupa, se observó que esta fue remitida por la Fiscalía al STC, como se muestra a continuación:



En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que la orientación se ajusta derecho al estar ya remitida la solicitud ante el Sujeto Obligado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**

- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

El Sujeto Obligado cumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones turnando ésta ante la unidad administrativa competente, la cual se pronunció informando que el video lo detenta la Fiscalía, circunstancia que este Instituto corroboró, asimismo orientó a la parte recurrente para presentar su requerimiento ante la Fiscalía proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.

En consecuencia, se concluye que el **agravio** hecho valer es **infundado**, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado no es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada como lo señaló, lo cierto es que asumió su competencia parcial al turnar la solicitud ante el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica y hacer del conocimiento la autoridad que detenta el video, siendo esta la Fiscalía, orientando de forma procedente a la parte recurrente para presentar su solicitud ante dicha autoridad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1245/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**